



Imbabura
un mundo en Ecuador
GEOPARQUE MUNDIAL



**PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PCI-P-114-2026

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROCESO SANCIONADOR PCI-DAM-CA-2026-097

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Resolución Administrativa dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. PCI-DAM-CA2026-097, de fecha 15 de Julio de 2026, suscrita por el Abg. Mauricio Alexander Fuentes M. Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, quien Resuelve:

"ARTÍCULO 2.- DECLARAR RESPONSABLE a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, con RUC Nro. 1768152560001, en la persona de su representante legal, por haber incurrido en la infracción administrativa ambiental leve tipificada en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, al incumplir la obligación de presentar dentro del período y plazo legal el Informe Ambiental de Cumplimiento correspondiente a agosto 2022 - agosto 2024 del proyecto "ESTACION BASE CELULAR OTAVALO CNT EP", código MAE-DPECIS-2011-1276.

ARTÍCULO 5.- APLICAR a favor de CNT EP la circunstancia atenuante prevista en el artículo 329 numeral 4 del Código Orgánico del Ambiente, por no haber sido sancionada anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza; y, en consecuencia, conforme al artículo 327 ibidem, REDUCIR en cincuenta por ciento (50%) la base determinada e IMPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP la multa definitiva de USD 562,50 (QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100), por la infracción declarada en el artículo segundo de esta resolución. (...)"

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

-El 21 de agosto de 2026, el Abg. Diego Javier Guerrero Flores, en calidad de procurador Judicial de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP interpone el recurso extraordinario de revisión ante el Eco. Richard Calderón Saltos, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de Imbabura, en la parte pertinente indica lo siguiente:

Por todo lo expuesto, la pretensión concreta de los interesados es:

"1. ADMITIR a trámite el presente recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución del Proceso Administrativo Sancionatorio Nro. PCI-DAM-CA-2026-097 de 15 de julio de 2026.

2. DECLARAR LA NULIDAD E INSUBSISTENCIA del acto administrativo sancionatorio (Resolución del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-097, reconociendo que la CNT EP presentó el IAC de la EBC OTAVALO de la CNT EP dentro del plazo reglamentario contado desde la emisión oficial del Permiso Ambiental de 13 de diciembre de 2011;



Imbabura
un mundo en Ecuador
GEOPARQUE MUNDIAL



**PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA**



3. *DEJAR SIN EFECTO la multa pecuniaria de USD 562,50 impuesta de manera indebida a través de la Resolución del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCIDAM-CA-2026-097 de 15 de Julio de 2026; 4. DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-097(...)*".

-La Dra. Grace Villacís Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, es competente para sustanciar en procedimiento administrativo los recursos extraordinarios de revisión que sean interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores en el GAD Provincial de Imbabura.

Mediante Memorando Nro. PCI-PS-2026-0179-M de 18 de septiembre de 2026, se remite al Prefecto Provincial de Imbabura el informe jurídico que recoge las actuaciones administrativas relevantes y fundamentales para la expedición de la correspondiente Resolución administrativa, por parte de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, conjuntamente con las piezas procesales relevantes para resolver el recurso extraordinario de revisión.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

1.- Mediante Informe Técnico No. GADPI-DAM-JCA-2025-0948, de 15 de septiembre de 2025, suscrito por el Ing. César A. Rueda L., TEMA: REVISIÓN Y ANÁLISIS DEL INFORME AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO ESTACIÓN BASE CELULAR "OTAVLO" CNT EP PERIODO AGOSTO 2022 A AGOSTO 2024, constan "recomendaciones", "en base al incumplimiento detectado sobre lo establecido en el artículo 489 (Periodicidad de informes ambientales de cumplimiento) del reglamento al Código Orgánico del Ambiente, del Informe Ambiental del Cumplimiento periodo agosto 2022 a agosto 2024, se remita a la Comisaria Ambiental de la Dirección de Ambiente del GAD Provincial de Imbabura el presente Informe Técnico para las acciones legales pertinentes (Fojas 4-5)"

2- Mediante memorando Nro. PCI- DGAM-JCA-2025-1180-M de fecha 01 de diciembre de 2025, el Mgter. Cesar Agustín Rueda Lita, Jefe de Calidad Ambiental, indica al Abg. Mauricio Alexander Fuentes Mitez, Comisario Ambiental, en su parte pertinente: *"me permito poner en su conocimiento el técnico NRO. GPI-DAM-JCA-2025-0948 de 15 de septiembre de 2025, elaborado por quien suscribe, referente a "REVISIÓN Y ANÁLISIS DEL INFORME AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO ESTACIÓN BASE CELULAR "OTAVLO" CNT EP PERIODO AGOSTO 2022 A AGOSTO 2024" documento en el que constan los hallazgos e incumplimientos por lo que me permito remitir la documentación adjunta en fisio a la comisaria Ambiental, a fin de continuar las acciones administrativas y/o legales pertinentes (...)"*. (Fojas 2)

3- Mediante acto administrativo de 20 de mayo de 2026, a las 15h00; se inició el proceso administrativo sancionatorio en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -CNT EP, con RUC 1768152560001, en la persona de su representante legal por el proyecto "ESTACION BASE CELULAR OTAVALO CNT EP", y se le notifica el 21 y 22 de mayo de 2026 (Fojas 8-11).

4- Mediante escrito suscrito por el Ab. Diego Javier Guerrero Flores, en calidad de procurador Judicial de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, presentado el 08 de junio



de 2026, a las 14h44, el administrado compareció y dio contestación a la notificación del presente procedimiento administrativo sancionatorio (auto inicial), dentro del término legal establecido, (anunciando y solicitando pruebas de descargo), en el cual se solicita: *“en razón de los antecedentes señalados, fundamentos de hecho y derecho expuestos; y alegaciones contenidas en el presente escrito, tomado en consideración que, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no incurrió en incumplimiento deliberado sancionable, disponga el archivo del proceso Administrativo Sancionador NRO. PCI-DAM-CA-2026-097 y deje constancia de que la empresa cumplió con la presentación, corrección y aprobación del informe ambiental de cumplimiento correspondiente a la “ESTACIÓN CELULAR OTAVALO CNT EP” Subsidiariamente, de considerarse la existencia de una inobservancia meramente formal, debe solicitarse que no se imponga sanción, en atención a la buena fe institucional, la confianza legítima generada por las aprobaciones anteriores, la inexistencia de daño ambiental, la corrección oportuna de la actuación y la aprobación final del informe por parte de la autoridad competente, por ende, su NULIDAD y consecuentemente se disponga, el ARCHIVO del referido proceso.”* (Fojas 14 -67)

5- Dentro del término legal establecido, mediante providencia de 09 de junio de 2026, a las 09h35, se apertura el término de prueba por diez (10) días, con la finalidad de agregar, despachar y practicar los documentos que el administrado solicitó y anunció en su escrito de comparecencia inicial y los documentos que de oficio creyere necesario el Órgano Instructor, y se le notifica el 09 de junio de 2026 con la apertura periodo de prueba. (Fojas 68-69).

6.- Mediante acto administrativo de fecha 23 de junio de 2026, a las 16h12, se amplía la etapa de prueba por el término legal de 5 días, con la finalidad de recabar, incorporar y/o practicar las diligencias que de oficio de parte de Comisaria se creyere necesario para el examen de los hechos dentro del presente proceso administrativo sancionatorio y se le notifica el 23 de junio de 2026 con el acto administrativo. (Fojas 75-76)

7.- Mediante Oficio Nro. PCI-DAM-CAM-2026-0004-O, de fecha 24 de junio de 2026, la Abg. Lizeth Cristiana Guevara Cadena, Abogada Ambiental 2 del GADPI, indica al Ing. Luis Oswaldo Haro Lozano, Director Zonal 1 del Ministerio de Ambiente y Energía: *“El administrado, dentro de su escrito de comparecencia, solicita se oficie al Ministerio De Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a fin de que remita copias certificadas de los siguientes oficios: oficio Nro. MAE-CGZ1-DPAI2018-124-O de 16 de noviembre de 2018; Oficio Nro. MAAE-DZ1-20221-0846-O de 25 de mayo de 2021 ”* (Fojas 77)

8. Mediante Oficio Nro. MAE-DZ1-2026-1043-OF de fecha 30 de junio de 2026, el Ing. Luis Oswaldo Haro Lozano, Director Zonal 1, remite al Economista. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto Provincial de Imbabura, copias certificadas solicitadas dentro del proceso administrativo sancionador No PCI-DAM-CA-2026-097. (Fojas 78)

9. Mediante acto administrativo de fecha 03 de julio de 2026, a las 10h20, se declara concluido el término de prueba, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio y se le notifica el 03 de julio de 2026 con el acto administrativo. (Fojas 83-84)

10. Mediante acto administrativo de fecha 06 de julio de 2026, a las 11h50, se concede el término de 3 días para que el administrado presente su argumentación final de creerlo pertinente, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio y se le notifica el 06 de julio de 2026 con el acto administrativo. (Fojas 85-86)



11. La autoridad instructora, de fecha 06 de julio de 2026, emite el Dictamen de Instrucción dentro del proceso administrativo sancionador N° PCI-DAM-CA-2026-097, en el que se “recomienda”:

- *Declarar RESPONSABLE a CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con RUC 1768152560001, en la persona de su Representante Legal del proyecto “ESTACIÓN BASE CELULAR OTAVALO CNT EP”, por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente. Numeral 2 del artículo 316 del del Código Orgánico del Ambiente, que manifiesta: “Infracciones leves. Serán las siguientes: (...) 2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental cuando no estén tipificadas como graves o muy graves (...)”*
- *Imponer la multa de USD. 562, 50 (QUINIENTO SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 50/100), en la cual se encuentra aplicada la reducción del 50% de la base de la sanción. (Fojas 87-92)*

12. Con fecha 09 de julio de 2026 el Ab. Diego Javier Guerrero Flores, en calidad de procurador Judicial de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP ingresa su alegato final e indica en su parte pertinente: “CONCLUSION: (..): CNT EP no omitió de manera absoluta, deliberada o renuente la presentación del Informe Ambiental de Cumplimiento, sino que actuó sobre la base de una periodicidad que había sido previamente conocida tramitada y aprobada por la autoridad ambiental competente. Conforme consta de los antecedentes, los Informes Ambientales de Cumplimiento de períodos anteriores fueron aprobados bajo una línea de evaluación con corte noviembre, incluyendo el informe Ambiental de Cumplimiento correspondiente al período noviembre 2020 - noviembre 2022, aprobado por el propio Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura (...) la controversia no se refiere a la falta de presentación del informe, sino al criterio utilizado para determinar el período evaluado y la solicitud de un reajuste de fechas en forma retroactiva sin tomar en cuenta la jurisprudencia ya creada. CNT EP presentó el informe siguiendo la periodicidad noviembre, que había sido aplicada y aceptada en períodos anteriores; posteriormente, cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura sostuvo que el período debía computarse desde agosto, CNT EP adecuó su actuación a dicho criterio. (...) Bajo este contexto, resulta jurídicamente improcedente configurar una infracción administrativa sancionable sobre una actuación que tuvo como antecedente aprobaciones previas de la propia autoridad ambiental, que fue corregida conforme el requerimiento formulado y que finalmente fue aprobada por el mismo Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura. (...) En tal virtud, la solución jurídica principal consiste en solicitar el archivo del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026- 097, por cuanto no se configura una conducta sancionable atribuible a CNT EP. Por tanto, la empresa cumplió con la presentación, corrección y aprobación del Informe Ambiental de Cumplimiento correspondiente a la ESTACIÓN BASE CELULAR "OTAVALO". Subsidiariamente, de considerarse la existencia de una inobservancia meramente formal, solicito no se imponga sanción, en atención a la buena fe institucional, la confianza legítima generada por las aprobaciones anteriores, la inexistencia de daño ambiental, la corrección oportuna de la actuación y la aprobación final del informe por parte de la autoridad competente.” (Fojas 93-96)

13. Con fecha 15 de julio de 2026 a las 12h20 el Dr. Mauricio Alexander Fuentes Mitez, Comisario Ambiental- GAD Provincial de Imbabura, emite la Resolución dentro del Proceso Administrativo Sancionador N°. PCI- DAM-CA-026-097, y tomando en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho realizadas, RESUELVE: “ARTÍCULO 1.- ACOGER el Dictamen de Instrucción de 06 de julio de 2026, emitido por la Abg. Lizeth Cristina Guevara Cadena dentro del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-097, en cuanto recomienda declarar la responsabilidad administrativa ambiental de CNT



EP e imponer una multa definitiva de USD 562,50: y complementar su motivación con el análisis autónomo, integral, probatorio, doctrinario y de proporcionalidad desarrollado en esta resolución. ARTÍCULO 2.- DECLARAR RESPONSABLE a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, con RUC Nro. 1768152560001, en la persona de su representante legal, por haber incurrido en la infracción administrativa ambiental leve tipificada en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, al incumplir la obligación de presentar dentro del período y plazo legal el Informe Ambiental de Cumplimiento correspondiente a agosto 2022 - agosto 2024 del proyecto "ESTACION BASE CELULAR OTAVALO CNT EP", código MAEDPECIS-2011-1276. ARTÍCULO 3.- DECLARAR que la recepción y revisión de los Informes Ambientales de Cumplimiento entregados por CNT EP; el Oficio Nro. PCI-DAM-2025-0098-O; la solicitud y remisión del expediente histórico; la inspección registrada en el Acta No. 0006949; el Informe Técnico No. GADP-DAN- CA-2025-0948; y los Memorandos Nos. PCI-DGAM-JCA-2025-0927-M y PCI-DGAM-JCA-2025-1180-M constituyeron actuaciones ordinarias de control y seguimiento ambiental y actos de simple administración. En el expediente no existe acto administrativo que haya ordenado una fase de actuaciones previas conforme a los artículos 175 a 179 del Código Orgánico Administrativo. ARTÍCULO 4.- DETERMINAR, de conformidad con los artículos 322, 323 y 324 numeral 4 del Código Orgánico del Ambiente y la información remitida por el Servicio de Rentas Internas, que CNT EP se ubica en el Grupo D de capacidad económica y que la base de la multa aplicable asciende a USD 1.125,00 (MIL CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). ARTÍCULO 5.- APLICAR a favor de CNT EP la circunstancia atenuante prevista en el artículo 329 numeral 4 del Código Orgánico del Ambiente, por no haber sido sancionada anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza; y, en consecuencia, conforme al artículo 327 ibidem, REDUCIR en cincuenta por ciento (50%) la base determinada e IMPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP la multa definitiva de USD 562,50 (QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100), por la infracción declarada en el artículo segundo de esta resolución. ARTÍCULO 6.- RECHAZAR la solicitud de nulidad y archivo formulada por CNT EP, por cuanto no se ha identificado vicio sustancial de competencia, objeto, voluntad, procedimiento, motivación o defensa. El administrado fue notificado, compareció, anunció y produjo prueba, obtuvo ampliación del término, accedió a copias certificadas, conoció el dictamen y presentó argumentación final. (Fojas 100-108)

14. Con fecha 15 de julio de 2026 se le notifica en legal y debida forma la Resolución Administrativo Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-097 al administrado. (Fojas 109)

15. Con fecha 21 de agosto de 2026 el Ab. Diego Javier Guerrero Flores, en calidad de procurador Judicial de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP interpone el recurso extraordinario de revisión ante el Eco. Richard Calderón Saltos, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de Imbabura. (Fojas110-112)

CONSIDERACIONES PREVIAS PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

1.- Competencia del Prefecto provincial de Imbabura.

Con fecha 21 de agosto de 2026 el Ab. Diego Javier Guerrero Flores, en calidad de procurador Judicial de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP interpone el recurso extraordinario de revisión ante el Eco. Richard Calderón Saltos, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de Imbabura. (Fojas110-112)



Imbabura
un mundo en Ecuador
GEOPARQUE MUNDIAL



**PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA**



2. Temporalidad para interponer el recurso de Extraordinario de Revisión .

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, de acuerdo con el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, que establece: *“El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.”*

En el caso bajo análisis, se observa lo siguiente: Respecto de la Causal 1 *-Evidente y manifiesto error de hecho-* Esta causal concede un plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución impugnada. Al haberse notificado la Resolución Administrativa Sancionatoria el 15 de julio de 2026 y presentado el recurso el 21 de agosto de 2026, la interposición respecto a esta causal se encuentra formalmente dentro del plazo legal.

Respecto de la Causal 2 *-Evidente y manifiesto error de derecho-* Aplica la regla general de los demás casos, cuyo término es de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el acto administrativo ha causado estado, la interposición respecto a esta causal se encuentra dentro del plazo legal.

Respecto de la Causal 3 *-Nuevos documentos de valor esencial-* El administrado fundamenta esta causal en la incorporación del Oficio Nro. MAE-CGZ1-2011-1981 de 13 de diciembre de 2011 y la Certificación Nro. MAE-DZ1-CERT2026-012, esta última emitida con fecha 16 de julio de 2026. El término de veinte (20) días contados desde la fecha de conocimiento del documento feneció el 14 de agosto de 2026. Al haber sido presentado el escrito el 21 de agosto de 2026, ha superado el término legal de 20 días, resultando extemporáneo.

3.- Legitimación activa del impugnante

De acuerdo con lo establecido en el artículo 217 numeral 1 Código Orgánico Administrativo y conforme las partes que han intervenido en el Proceso Administrativo Sancionador N° PCI-DAM-CA-2026-097, se tiene que el Ing. Ronald Oscar Spina, representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones- CNT EP, con cédula de identidad 0961196961 representado judicialmente por el Ab. Diego Javier Guerrero Flores, con cédula de ciudadanía Nro. 1001831112 es la persona interesada y legitimada para interponer el recurso extraordinario de revisión.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Análisis jurídico:

El recurso extraordinario de revisión es un recurso excepcional que, a parte de una interpretación escrita de los motivos invocados, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo



contrario, atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe con ocasión de su interposición la admisión de argumento alguno que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, y por ende no cabe cuando se limita a atacar la aplicación de las normas realizada por la Administración, pues con ello se estaría tratando de recibir un procedimiento finalizado mediante acto firme y consentido y es por ello más que justificado el trámite de inadmisión, en cuanto que, no siendo el recurso una tercera posibilidad de impugnación en la vía administrativa, sino la excepcional que la Ley permite en las concretas circunstancias, de no fundamentarse en ninguna de ellas, resulta conforme a Derecho el pronunciamiento de inadmisibilidad, pues viene posibilitado por lo dispuesto en la Ley, que prevé la posibilidad de pronunciarse el órgano encargado de resolver sobre la procedencia del recurso y, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resulta por el acto recurrido.

Como se ha señalado, el recurso extraordinario de revisión se sustenta en los motivos previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso en examen, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución Administrativa dictada dentro del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-097, de fecha 15 de julio de 2026, suscrita por el Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura.

Frente a esta resolución, el recurrente fundamenta su pretensión invocando las causales 1, 2 y 3 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo: “1. *Que haya incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, afectando la cuestión de fondo, es decir que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente*; 2. *Que haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte la cuestión de fondo*; 3. *Que se presenten nuevos documentos de valor para la resolución del asunto que evidencien el error, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento*; (...)”

En lo que respecta a la Primera Causal el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo establece la verificación de la siguiente circunstancia para la interposición del recurso extraordinario de revisión: “1. *Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente*”.

La primera anotación relevante sobre el error de hecho es que este debe ser evidente y manifiesto en el expediente del proceso administrativo. La segunda apreciación es que no se trata de cualquier error de hecho sino uno que apunte al fondo de la discusión; es decir, a la resolución del acto impugnado. Finalmente, el error de hecho debe referirse estrictamente a la cuestión fáctica, no jurídica.

El administrado en su recurso expone: “La CNT EP ingresó oportunamente el IAC de EBC OTAVALO del periodo 2022-2024 el 12 de diciembre de 2024 mediante Oficio Nro. CNTEP-GNTEC-IN-CI-2024-1010-O, es decir DENTRO DEL TIEMPO REGLAMENTARIO ESTABLECIDO EN LA LEY” pretendiendo sustentar un supuesto error de hecho basándose en la Autorización Administrativa de fecha 13 de diciembre de 2011 (Oficio Nro. MAE-CGZ1-2011-1981). Sin embargo, es necesario precisar que no cabe bajo ningún concepto la configuración de esta causal, en virtud de que la Autorización Administrativa de 13 de diciembre de 2011 no constaba ni formaba parte del expediente del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA2026-097 al momento de dictarse la Resolución Sancionatoria de 15 de julio de 2026.



Imbabura
un mundo en Ecuador
GEOPARQUE MUNDIAL



**PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA**



Más aún, cuando el propio administrado es quien reconoce expresamente en su libelo que dicho documento se encontraba *“traspapelado e inaccesible en los archivos históricos del Ministerio del Ambiente” y que recién fue incorporado al interponer el recurso el 21 de agosto de 2026*. Por mandato expreso de la ley, el error de hecho debe derivar como requisito *sine qua non* de los documentos que ya estaban válidamente incorporados al expediente durante la sustanciación; la autoridad resolutora no puede incurrir en un *“error de hecho”* respecto de un documento que le era absolutamente desconocido por la omisión probatoria del propio administrado.

En consecuencia, el recurrente no señala un evidente y manifiesto error de hecho desprendido del expediente original, dado que el documento en cuestión no constaba en el expediente, por lo cual la pretensión bajo la Causal 1 deviene en improcedente.

En lo relativo a la Segunda Causal, el artículo 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo sostiene la verificación de la siguiente circunstancia: *“2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo”*

En el presente caso, se observa una deficiencia en la fundamentación de la presente causal, pues el error de derecho exige para el proponente una carga argumentativa especial y rigurosa, pues pretende revisar un acto administrativo protegido por la presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

Al respecto, cabe recalcar de forma enfática que dentro del libelo del recurso la CNT EP no dedica un apartado específico para explicar ni desarrollar en qué consiste ni cómo se configura formalmente la Causal, por el contrario, la entidad recurrente se limita a invocar de manera genérica los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, omitiendo precisar cuál fue la norma legal infringida o de qué modo se configuró el alegado error de derecho en el fondo del asunto.

El recurrente sostiene que no existe infracción aduciendo que el permiso rige desde el 13 de diciembre de 2011 y que el IAC fue entregado el 12 de diciembre de 2024. Al respecto, el artículo 316, numeral 2, del Código Orgánico del Ambiente sanciona el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización o plan de manejo. El hecho generador juzgado no fue la inexistencia del permiso, sino la presentación extemporánea del IAC correspondiente al período agosto 2022 - agosto 2024. Pretender validar la oportunidad de la entrega sobre el Oficio Nro. MAE-CGZ1-2011-1981, de 13 de diciembre de 2011 que no constaba en el expediente al momento de resolver, no configura un error de derecho pues la autoridad aplicó la norma sobre las pruebas que formalmente obraban en el proceso.

El administrado alegó en el numeral V.2 de su libelo que la administración no puede variar arbitrariamente los ciclos temporales que aprobó históricamente refiriéndose a los cortes de noviembre. Sin embargo, la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución se fundamenta en el respeto a normas jurídicas previas, claras y públicas, y no en la perpetuación de prácticas o errores de cómputo pasados. La exigencia de adecuar los reportes a la norma legal vigente no constituye una actuación arbitraria, sino el cumplimiento estricto del principio de legalidad, los cuales prevalecen sobre costumbres.

Además de la revisión del expediente del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-097, se comprueba la plena observancia de las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución: *el administrado fue legalmente notificado con el auto de inicio el 20 de mayo de 2026; compareció e hizo uso de su derecho a la defensa el 08 de junio de 2026; tuvo acceso a un período probatorio y su*



Imbabura
un mundo en Ecuador
GEOPARQUE MUNDIAL



**PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA**



ampliación; conoció el Dictamen de Instrucción de 06 de julio de 2026 y presentó sus alegatos finales el 09 de julio de 2026. Asimismo, la Resolución sancionatoria emitida por la Comisaría Ambiental del GAD Provincial de Imbabura se encuentra debidamente motivada de conformidad con el artículo 100 del COA, sustentando la infracción leve tipificada en el artículo 316, numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, e imponiendo una sanción adecuada que incluso consideró la circunstancia atenuante del artículo 329, numeral 4, de la norma ibidem.

Con lo expuesto, los argumentos desarrollados por el recurrente no tratan de errores de derecho evidentes y manifiestos, ya que, no fundamentó si los supuestos errores de derecho se debían por falta, indebida o errónea interpretación de la ley. En conclusión, al verificarse la ausencia total de desarrollo argumentativo técnico sobre la Causal 2 por parte de la CNT EP, verificándose que la potestad sancionatoria se ejerció en estricto apego a la normativa, la pretensión bajo este numeral deviene en infundada y consecuentemente improcedente.

En relación con la Tercera Causal el artículo 232 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo establece la verificación de la siguiente circunstancia para la interposición del recurso extraordinario de revisión, *"3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento"*

El inciso final del citado artículo prevé un término perentorio de veinte días, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento formal de dichos instrumentos. En el caso analizado la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, pretende sustentar la Causal 3 mediante la incorporación del Oficio Nro. MAE-CGZ1-2011-1981 de 13 de diciembre de 2011 y la Certificación Nro. MAE-DZ1-CERT-2026-012, de fecha 16 de julio de 2026, el plazo de veinte días otorgado por la ley feneció el 14 de agosto de 2026. Dado que el escrito del recurso extraordinario de revisión fue ingresado el 21 de agosto de 2026, se constata que la pretensión amparada en la Causal 3 fue interpuesta de manera extemporánea.

Sin perjuicio de su extemporaneidad, cabe precisar que los documentos aportados no revisten el carácter de *"nuevos"* ni de *"imposible aportación previa"*. Tanto los antecedentes del permiso ambiental del año 2011 como las certificaciones del órgano rector ambiental formaban parte de la esfera de control y del archivo histórico de la propia Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, o pudieron ser requeridos oportunamente dentro de la etapa probatoria. Por ende, no se verifica el requisito de imposibilidad previa fijado por el numeral 3 del artículo 232 del COA.

Es preciso indicar que el Oficio Nro. MAE-CGZ1-2011-1981, de 13 de diciembre de 2011, no tiene valor legal ni reúne la condición de "documento esencial" requerido por la normativa, toda vez que no está firmado por la autoridad, tal como se comprueba en la propia captura del sistema Quipux adjuntada por la CNT EP. Un documento sin firma no tiene validez jurídica, no genera derechos ni tiene valor probatorio.

En consecuencia, a ser presentado fuera de tiempo, al no tratarse de un documento imposible de aportar antes y al carecer de firma, la Causal 3 es extemporánea, infundada e improcedente.

Al amparo de lo previsto en el artículo 50 literal t) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD;



Imbabura
un mundo en Ecuador
GEOPARQUE MUNDIAL



**PREFECTURA
CIUDADANA
DE IMBABURA**



RESUELVE

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y **ACOGER** el Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. PCI-PS-2026-0179-M de 18 de septiembre de 2026, suscrito por la Dra. Grace Villacís Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.

Artículo 2.- INADMITIR el recurso de extraordinario de revisión interpuesto por el Abg. Diego Javier Guerrero Flores, en calidad de Procurador Judicial de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC 1768152560001 y **RATIFICAR** la Resolución Administrativa dictada y notificada el 15 de julio de 2026, en el expediente administrativo sancionado Nro. PCI-DAM-CA-2026-097.

Artículo 3.- REMITIR el expediente administrativo a la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, para que se ejecute el contenido de este acto administrativo, dictado dentro del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2026-097

Artículo 4.- DISPONER que, a través de la Secretaría General y Atención a la Ciudadanía se notifique con el contenido de la presente Resolución a Abg. Diego Javier Guerrero Flores, en calidad de Procurador Judicial de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en los correos electrónicos: diegoj.guerrero@cnt.gob.ec / boletas-judiciales@cnt.gob.ec

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional.

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra a los 21 días del mes de septiembre de 2026.

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

CERTIFICO: que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 21 días del mes de septiembre de 2026.

Juan Diego Acosta López.
SECRETARIO GENERAL